

Franqueo
concertado



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Número 604.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 23 de Abril último declara, en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º, que se regirán por los títulos II y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción, y tan solo la de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que, según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de Ju-

lio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber, y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de Julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de Abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que p esten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que e

les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal, las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de Julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la autoridad o funcionario encargados de darles posesión, que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que algún Maestro se le

ofrezcan fundadas dudas sobre sí, en aplicación del art. 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de Abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de Enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927 y se justifiquen a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministros de Ha-

cienda y de Instrucción pública y Bellas Artes.
(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 798.

Ilmo. Sr.: En esta época de estío, la permanencia de los niños de las Escuelas públicas se hace molesta y antihigiénica en el centro del día, y ello se acentúa más con el establecimiento de la hora oficial.

Eso aconseja, como medida de higiene y sanidad, adelantar la hora de la mañana para entrada en las Escuelas y retrasar las de la tarde a las últimas horas del día, no sólo para evitar la tortura física de la estancia en la Escuela en la hora de mayor calor, sino para que entre las sesiones de mañana y tarde haya horas bastantes para el descanso y el recreo.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en aquellas provincias cuyo clima lo exija, los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Inspección y Juntas locales de enseñanza, y teniendo en cuenta las condiciones de temperatura en cada localidad, fijarán las horas de clase, sin alterar el total de las establecidas, a fin de evitar que funcionen las Escuelas públicas en las horas de mayor calor; debiendo hacer efectiva esta disposición con mayor urgencia y reproducirla en lo sucesivo en las épocas y localidades donde la temperatura lo exija.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1927.—CALLEJO.—
Señor Director general de Primera enseñanza.
(Gaceta del día 15 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

La Direccion general de Tesoreria y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Buenavista, provincia de Madrid, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose los solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente

inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos, a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen conveniente, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 0'57 por 100, por Real orden de 26 de Mayo de 1925.

La fianza provisional que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 1.191.575'79 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 2.383.151'58 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal del mismo nombre.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para general conocimiento.

Soria 14 de Junio de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta oficina en el plazo reglamentario, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, correspondientes al primer trimestre del año actual; advirtiéndoles, que si en el plazo de quinto día no cumplen el indicado servicio, se les impondrá la multa reglamentaria con la que quedan conminados.

Pueblos que se citan.

Abejar, Alaló, Alconaba, Aldeaseñor, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almazán, Arenillas, Atauta, Baraona, Bayubas de Abajo, Beltejar, Benamira, Berzosa, Bliccos, Blocona, Bocigas de Perales, Barco es, Borjabad, Buimanco, Cabre-

jas del Campo, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Caravantes, Carbonera de Frentes, Cardejón, Casarejos, Castil de Tierra, Castilruiz, Centenera de Andaluz, Cirujales del Río, Cubilla, Cueva de Agreda, Cuesta (La), Escobosa de Almazán, Espeja, Espejón, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Fuentegelmes, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Gallinero, Golmayo, Gómara, Gormaz, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Huérteles, Ituero, Judes, Ledesma de Soria, Matasejún, Mazaterón y Medinaceli.

Morales, Muedra (La), Muriel Viejo, Muro de Agreda, Nafria la Llana, Nolay. Nomparedes, Noviercas, Olmillos, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Pinilla del Olmo, Pozalmuro, Quintana de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quiñonera, Rebollar, Rello, Retortillo de Soria, Reznos, Rollamienta, Sagides, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Talveila, Tardajos, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torremocha de Ayllón, Torrubia, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdemoro, Valderromán, Valvedizido, Veá, Velamazán, Velilla de los Ajos, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villar del Ala, Villar de Maya, Villar del Río, Villayasas y Villaseca de Arciel.

Soria 14 de Junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas interino, Lorenzo de Velasco.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Con arreglo a lo que previene el artículo 316 del reglamento, se hace saber, que el día 1.º del próximo mes de Julio, celebrará sesión esta Junta en el Cuartel de Santa Clara de esta capital, a las diez horas, con el fin de resolver las peticiones de prórroga de 2.ª clase formuladas por los mozos del reemplazo actual y anteriores (hasta el de 1923 inclusive, con arreglo a la Real orden circular de 20 de Noviembre de 1926); debiendo los Sres. Alcaldes hacer pública la celebración de esta sesión, en la forma que dicho artículo determina.

Soria 10 de Junio de 1927.—El Coronel-Presidente, Manuel García.

REQUISITORIAS

Contreras Romero, José; hijo de Pedro y de Gregoria, natural de Molinos de Duero, provin-

cia de Soria, de estado soltero, profesión trabajador, de edad veintitrés años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Molinos de Duero, provincia de Soria, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Lanceros del Rey 1.º de Caballería D. Joaquín Alconchel Luvet, residente en el Cuartel del Cid de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Zaragoza 15 de Junio de 1927.—El Comandante Juez instructor, Joaquín Alconchel.

Ayuntamientos.

SORIA

Aprobadas las condiciones que han de regir para la subasta de reconstrucción del primer trozo de la presa de la fábrica de elevación de aguas, y de la subasta de las obras parciales de alcantarillado, tendido de cables subterráneos, tubería y pavimentación de esta ciudad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los tres días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia, de que transcurridos los tres días antes mencionados, no habrá lugar a reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios municipales.

Soria 19 de Junio de 1927.—El Alcalde, Elóy Sanz.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Los herederos de Máximo Domínguez Martínez, vecinos de Tejado, acotan para toda clase de aprovechamientos, dos fincas rústicas de su propiedad, en el término municipal de dicho Tejado, y son las siguientes:

Un lote de monte destinado a tallar, y sitio titulado el Monte Carrascal y Casaluño, de extensión una hectárea, sesenta y una área y noventa centiáreas; que linda N., con el Llano; S., Isidro Angulo y Domingo Miguel; E., monte de Abión; y O., Domingo Miguel.

Una finca rústica destinada a prado, en el sitio titulado Vegatillas, de veintisiete áreas, noventa y cinco centiáreas de extensión; que linda N., Félix Martínez; S., baldío del prado; E., la Reata, y O., el río Tuerto.

Los contraventores serán castigados con todo el rigor de la ley.